



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 160
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YULIANA MARCELA JARAMILLO VALENCIA
ACCIONADA: EMPOCALDAS SA ESP
RADICADO: 170014003002-2021-00467-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por YULIANA MARCELA JARAMILLO VALENCIA CC. 30.312.251, a través de apoderado judicial, en contra de EMPOCALDAS SA ESP, tramite al cual se vinculó a CORPORACIÓN AUTONOMA DE CALDAS- CORPOCALDAS Y EL MUNICIPIO DE AGUADAS, CALDAS.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES:

La accionante solicita:

1. Se declare a la representante legal o quien haga sus veces de **EMPOCALDAS S.A E.S.P** vulnera el derecho fundamental de petición y demás derechos fundamentales conexos que eventualmente el señor juez encuentre vulnerados.
2. Se ordene a la representante legal o quien haga sus veces **EMPOCALDAS S.A E.S.P** que en forma inmediata de respuesta de fondo – en lo de su competencia - al derecho de petición formulado por el suscrito el 30 de agosto de 2021.

Las fundamenta en los siguientes HECHOS:

PRIMERO: El 30 de agosto de 2021, la señora **YULIANA MARCELA JARAMILLO VALENCIA** presentó derecho de petición ante **EMPOCALDAS S.A E.S.P**, correspondencia recibida por parte de la empresa dentro de la cual solicitaban la siguiente información:

*PRIMERA: Solicito comedidamente todos los documentos y las pruebas que tenga **EMPOCALDAS S.A E.S.P**, para indicar que yo, **YULIANA MARCELA JARAMILLO** realice una conexión fraudulenta del servicio de agua*

*SEGUNDA: solicito el manual o la Ley en el cual este establecido el proceso o la investigación en la que se basa **EMPOCALDAS S.A E.S.P**. para determinar la supuesta defraudación de fluidos, donde se pueda observar el procedimiento desde la investigación preliminar, hasta el punto en el que se determina a quien se le imputa dicha defraudación, así como la formula para establecer el valor a cobrar*

TERCERA: Solicita respetuosamente me aclaren el contrato Nro. 14220.10.1.03, en donde el objeto del contrato fue “Construcción de obras de estabilidad de taludes, control de erosión, manejo de aguas y corrección de cauces en el área urbana y

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YULIANA MARCELA JARAMILLO VALENCIA
ACCIONADA: MPOCALDAS SA ESP
RADICADO: 170014003002-2021-00467-00

*rural en el marco del convenio 185 de 2018 suscrito entre la **corporación Autónoma de Caldas- Corpocaldas y el Municipio de Aguadas, Caldas**” por un valor de \$446.857.026 millones de pesos, que injerencia directa tuvo en mi lote por tratarse de unas mejoras que se realizaron en el mismo sector donde está ubicado el mismo*

CUARTA: *De ser cierto lo anterior, solicito las facturas emitidas y entregadas por **EMPOCADLAS S.A E.S.P** a mi nombre en donde indique el valor a cancelar mes a mes desde la finalización de dicho contrato, es decir desde el 20 de noviembre de 2019 hasta la fecha por consumos de agua desde dicha mejora*

QUINTA: *Solicito que al no encontrarse prueba fehaciente sobre los hechos ocurridos en un predio abandonado de mi propiedad, y al no haber prueba de que indique que yo **YULIANA MARCELA JARAMILLO** realice una conexión fraudulenta de agua, y que desconozco que pudo haber sucedido en dicho lote, se archive dicha investigación y no se me cobren las facturas adeudadas que ascienden a un valor de **CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$43.992.681)***

SEGUNDO: Dentro de la petición formulada por el suscrito el 20 de agosto de 2021, se indicó que la dirección para recibir notificaciones en la ciudad de Manizales era en la Carrera 20 No. 21-27, Edificio de la Patria, centro, Manizales y mediante correo electrónico a la dirección abogadosgsg@gmail.com

TERCERO: A la fecha, aun no se ha dado respuesta de fondo y completa a la petición, ni se ha hecho uso de la posibilidad a que se refiere el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Con la omisión de la autoridad referida como accionada, se hace evidente la violación flagrante del derecho de petición.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

El MUNICIPIO DE AGUADAS a través de la Secretaria Administrativa contestó:

De conformidad lo expresado por la señora **YULIANA MARCELA JARAMILLO VALENCIA** en el ítem tercero del hecho primero de la acción de tutela interpuesta, el **MUNICIPIO DE AGUADAS** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CALDAS-CORPOCALDAS**, celebraron el convenio interadministrativo No. 185 del 26 de diciembre de 2018, el cual tenía por objeto, de acuerdo con el numeral 7 de las consideraciones de dicho documento, la construcción de obras de estabilidad de taludes, de manejo de aguas y/o corrección de cauces, en sitios actual o potencialmente inestables del área urbana y rural del municipio, por el sistema de monto agotable; para que a través de la unión de esfuerzos de ambas entidades, se pudiera implementar las acciones de mitigación, reducción y gestión del riesgo medioambiental de prevención y control del riesgo por desastres de erosión superficial, movimientos de masa, amenaza de deslizamientos, inundaciones, inestabilidad por saturación de los suelos y surgimiento de nuevo sitios de los ya priorizados, que podrían ser ocasionados por los fenómenos naturales existentes

Una vez suscrito el convenio, se realizó la licitación pública Nro. **LP-SOP-001-2019** resultando como ganador del proceso de selección el **CONSORCIO VINTEC**, donde por medio de la resolución número 211 del 25 de abril de 2019, se le fue adjudicado el contrato de obra pública número 1420.10.1.03 del 02 de mayo de 2019, para Construcción de obras de estabilidad de taludes, control de erosión, manejo de aguas y corrección de cauces en el área urbana y rural en el marco del Convenio No. 185 de 2018 suscrito entre la Corporación Autónoma de Caldas – **CORPOCALDAS** y el Municipio de Aguadas, para la construcción de placa huella en la vía de acceso al cerro Monserrate, de acuerdo con los estudios previos realizados.

Dentro de la obra pública se realizaron diferentes actividades enfocadas a la estabilidad de taludes, captación y conducción de aguas de escorrentía, entre ellas obras de bioingeniería para el manejo de la erosión, excavaciones, obras de concreto para colección y entrega de aguas de escorrentía, drenaje subterráneo, filtros y obras complementarias, todo esto con el fin de manejo de aguas y corrección de causas de escorrentías, de acuerdo con el objeto del contrato.

La tubería que se encuentra relacionada en el contrato de obra pública número 1420.10.1.03 del 02 de mayo de 2019 en los capítulos 4 y 6 de las actividades de carácter técnico por parte del contratista, fue utilizada para la construcción de filtros para obras de drenaje de conducción de aguas subterráneas hacia una caja o poseta que sería en encole o descole de una transversal, como obra de captación con tubería **NOVAFORT** de diámetros considerables que transportan el agua de un lado a otro por la pendiente del terreno para evitar la erosión de la superficie; y también se realizaron drenes subterráneos que son tuberías que se incrustan en la montaña para la salida del agua, para mejorar las condiciones de estabilidad.

De acuerdo a lo anterior, se puede inferir que las obras realizadas en el terreno de **MONSARRATE**, no están relacionadas con la conexión, mantenimiento o instalación de los servicios públicos de alcantarillado y acueducto, puesto que esto es responsabilidad de las empresas de servicios públicos domiciliarios autorizadas, de acuerdo con el artículo 17 de la ley 142 de 1994, y también del mantenimiento y reparación de las redes locales de acuerdo con el artículo 28 de la ley 142 de 1994 y el artículo 22 del decreto 302 de 2000 modificado por el decreto 229 de 2002.

Se puede concluir que el **MUNICIPIO DE AGUADAS**, no ha realizado intervención alguna de las redes de alcantarillado o acueducto en el bien inmueble de propiedad de la señora **YULIANA MARCELA JARAMILLO VALENCIA**, puesto que el principal objetivo del convenio interadministrativo No. 185 de 2018 y el contrato de obra pública número 1420.10.1.03 del 02 de mayo de 2019, fue la intervención del terreno para el control de la erosión y drenaje de las aguas escorrentías.

Además, tampoco esta entidad ha vulnerado el derecho de petición de la señora **YULIANA MARCELA JARAMILLO VALENCIA**, puesto que en ningún momento la accionante ha solicitado información o aclaración a la entidad sobre las situaciones relacionadas en la acción de tutela interpuesta, sino que dicha solicitud fue realizada a la **EMPOCALDAS**, quien sería la encargada de garantizar su derecho fundamental.

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CALDAS- CORPOCALDAS** adujo:

De la lectura de la acción de tutela se entiende claramente que la accionante pretende que la empresa **EMPOCALDAS S.A. E.S.P.** brinde respuesta de fondo a la solicitud presentada, en la que se pide información sobre el proceso de investigación adelantado contra la accionante, por la presunta conexión fraudulenta del servicio de agua.

Frente a lo anterior es preciso indicar que sobre el mismo no compete pronunciarse a mi representada al no tener injerencia, ni conocimiento sobre las solicitudes presentadas y respuestas que puedan ser emitidas al respecto, al no ser la entidad frente a quien se elevó la petición, y en igual sentido porque **CORPOCALDAS** no tiene facultades en la prestación del servicio público de acueducto, por lo que desconoce el proceso de investigación adelantado en el particular caso.

EMPOCALDAS a través de su Representante Legal informó:

I. RESPECTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: No es cierto. Ante esta situación debemos mencionar que si bien se ha establecido un plazo en la Ley 1437 de 2011, respecto a las respuestas relacionadas con derechos de petición relacionados con los requerimientos de la parte actora, omite el apoderado de la actora que el Decreto 491 de 2021 el cual se encuentra al momento de la presentación de la petición, y al momento de la contestación de esta acción vigente, estableció lo siguiente en su artículo 5°

*Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.** (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

En ese sentido, entendiendo que la presentación de la petición se realizó el 30 de agosto de 2021, tal y como se demuestra en el adjunto y la recepción de EMPOCALDAS S.A. E.S.P., el término para dar respuesta al mismo, conforme al Decreto 491 de 2020 se

vencía el 27 de septiembre de 2021, después de la presentación y admisión de la presente acción de tutela.

Ahora bien, no obstante a lo anterior, el día 27 de septiembre de 2021, se emitió por parte de JEFE DEL DEPARTAMENTO COMERCIAL de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. la respuesta con radicado 2021 EI 00000921 de la misma fecha, en donde se proyectaron las respuestas precisas a cada uno de los requerimientos de la poderdante del accionante. Documento que fue notificado el día 27 de septiembre de 2021 al correo electrónico dispuesto en la presente acción de tutela: abogadosgsg@gmail.com

AL CUARTO: No es cierto y no es un hecho. De acuerdo a lo plasmado en dicho presupuesto fáctico, el apoderado de la accionante realiza una apreciación subjetiva de carácter jurídico que le corresponde exclusivamente al juzgado de conocimiento realizarla. Además que, conforme se expuso en los anteriores numerales no es cierto que EMPOCALDAS S.A. E.S.P. hubiera vulnerado algún derecho fundamental de la accionante.

Para probar aportó:

Rad. 2021-EI-00000921

Manizales, 27 de Septiembre de 2021

Señora
YULIANA MARCELA JARAMILLO VALENCIA
Carrera 20 No. 21-27 Manizales – Caldas
Aguadas - Caldas

Referencia: Respuesta a Derecho de Petición Radicado No. 2021-EI-00000921.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YULIANA MARCELA JARAMILLO VALENCIA
ACCIONADA: MPOCALDAS SA ESP
RADICADO: 170014003002-2021-00467-00

De: Reporte PQR
Enviado: lunes, 27 de septiembre de 2021 4:30 p. m.
Para: abogadosag@gmail.com <abogadosag@gmail.com>
Asunto: Respuesta al Derecho de Petición Radicado No. 2021-EI-00000921

Buena tarde cordial saludo.

Mediante el presente correo electrónico, enviamos adjunto el documento de respuesta al Derecho de petición en referencia el cual fue interpuesto por la señora **YULIANA MARCELA JARAMILLO VALENCIA** y cuenta con el Radicado interno No. **2021-EI-00000921**.

Solicitamos muy respetuosamente nos informe, si fue debidamente recibido el documento de respuesta referido, así como los documento anexos que se encuentran adjuntos al presente correo los cuales son:

- Documento de Respuesta Rad. 2021-EI-00000921
- Manual de Defraudación de Fluidos (Acto Administrativo 002 de abril de 2021)
- Documento compuesto de levantamiento de pruebas el cual a su vez contiene: Acta de visita por defraudación de fluidos, Levantamiento de Pruebas por defraudación de fluidos y/o uso irregular del servicio, Acta de suspensión del servicio, Liquidación por uso irregular del servicio y Relación de consumos no facturados por uso indebido del servicio.
- Registro fotográfico de la visita.

Luz Ensueño Garzón Marín.
Jefe Oficina PQR.
ensueno.garzon@empocaldas.com.co
Empocaldas S.A. E.S.P.
Carrera 23 N° 75 -82
Código Postal 170003
886 7080 Ext.114
<https://www.empocaldas.com.co/>

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como entidad destinataria de la petición.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 íbidem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde al despacho determinar si las entidades convocadas han vulnerado el derecho de petición de la accionante, al no responder de fondo la petición elevada el 30/08/2021, a través de lo cual solicita información particular relacionada con proceso administrativo por defraudación de fluidos en predio de su propiedad.

CONSIDERACIONES

Frente al derecho fundamental de petición en sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas."

En sentencia T- 138 de 2017, se pronunció de la siguiente manera:

"[...] El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:

(i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados.

En cuanto a la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto.

En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, "está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado".

Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser (iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (v) congruente si existe

coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se descarte la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional[...]”.

La Ley 1755 De 2015, establece en sus artículos 13 y 14:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto ”.

Por su parte el Decreto 491 de 2020, a través del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YULIANA MARCELA JARAMILLO VALENCIA
ACCIONADA: MPOCALDAS SA ESP
RADICADO: 170014003002-2021-00467-00

las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableció:

"...Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales..."

CASO CONCRETO

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que:

Mediante petición radicada el 30/08/2021 ante EMPOCALDAS SA ESP la señora YULIANA MARCELA JARAMILLO VALENCIA solicitó:

PRIMERA: Solicito comedidamente todos los documentos y las pruebas que tenga **EMPOCALDAS S.A. E.S.P.**, para indicar que yo, **YULIANA MARCELA JARAMILLO**, realice una conexión fraudulenta del servicio de agua.

SEGUNDA: Solicito el manual o la Ley en el cual este establecido el proceso o la investigación en la que se basa **EMPOCALDAS S.A. E.S.P.**, para determinar la supuesta defraudación de fluidos, donde se pueda observar el procedimiento desde la investigación preliminar, hasta el punto en el que se determina a quien se le imputa dicha defraudación, así como la fórmula para establecer el valor a cobrar.

TERCERA: Solicito respetuosamente me aclaren el contrato Nro. 1420.10.1.03, en donde el objeto del contrato fue "Construcción de obras de estabilidad de taludes, control de erosión, manejo de aguas y corrección de cauces en el área urbana y rural en el marco del convenio 185 de 2018 suscrito entre la **corporación Autonomía de Caldas-Corpocaldas** y el **Municipio de Aguadas, Caldas**" por un valor de \$446.857.026 millones de pesos, que injerencia directa tuvo en mi lote por tratarse de unas mejoras que se realizaron en el mismo sector donde está ubicado el mismo.

CUARTA: De ser cierto lo anterior, solicito las facturas emitidas y entregadas por **EMPOCALDAS S.A. E.S.P.** a mi nombre en donde indique el valor a cancelar mes a mes desde la finalización de dicho contrato, es decir desde el 20 de noviembre del 2019 hasta la fecha por consumos de agua desde dicha mejora.

QUINTA: Solicito que al no encontrarse prueba fehaciente sobre los hechos ocurridos en un predio abandonado de mi propiedad, y al no haber prueba que indique que yo **YULIANA MARCELA JARAMILLO** realice una conexión fraudulenta de agua, y que desconozco que pudo haber sucedido en dicho lote, se archive dicha investigación y no se me cobren las facturas adeudadas que ascienden a un valor de **CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$43.992.681).**

De las manifestaciones hechas por la parte accionada en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que dicha petición no había sido resuelta al momento de la presentación de la acción de tutela, no obstante, se verificó en el transcurso del trámite que se dio respuesta a la misma, y según lo probado fue notificada en debida forma a la parte actora, quien a través de su apoderado judicial conforme obra en constancia que antecede mediante comunicación telefónica –celular 3007477619- informó al Despacho que su petición fue atendida de manera completa el 27/09/2021, habiéndose superado el hecho que originó la promoción de este trámite.

Respecto del hecho superado, ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

"Carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YULIANA MARCELA JARAMILLO VALENCIA
ACCIONADA: MPOCALDAS SA ESP
RADICADO: 170014003002-2021-00467-00

cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)".

Vistas así las cosas, se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente vulnerados, pues indiscutiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logrado el objetivo de la tutela durante el trámite de la acción. Así se declarará.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por YULIANA MARCELA JARAMILLO VALENCIA en contra de EMPOCALDAS SA ESP.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ